



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 10 MARZO DE 2023

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00251-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	FERMIN PEÑA ARROYO
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR CURADOR ADLITEM REPRESENTANDO AL DEMANDADO (Exp. Digital - 13ConbtestacionDemandaCuradorAdLitem)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co.

CONTESTACION DE DEMANDA 13001-2333-000-2018-00251-00

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>

Lun 6/03/2023 4:59 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

Honorable-Magistrado

Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: FERMIN PEÑA ARROYO

RADICADO: 13001-2333-000-2018-00251-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

En cumplimiento a las previsiones establecidas en la ley 2213 del 2022 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura me permito adjuntar solicitud de la referencia.

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

Abogado

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.

Honorable-Señor
Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (DESPACHO 005)
CARTAGENA
E. S. D.

=====

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FERMIN PEÑA ARROYO
RAD:13001-23-33-000-2018-00251-00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Qui iure suo utitur, nemini iniuriam facit
El que ejerce su derecho no hace daño a nadie

Ante este administrador de justicia, se presenta DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena quien, para los efectos procesales, ostento la calidad de CURADOR AD LITEM¹, para representar y ejercer el derecho de defensa del señor FERMIN PEÑA ARROYO, quien ostenta la condición de demandado dentro del presente medio de control, en su calidad de pensionado por adquirir la pensión de vejez reconocida mediante Resolución 355335 de fecha 21 de octubre del 2015

De esa manera, en el ejercicio propio del derecho de contradicción, y en aras de garantizar el derecho de defensa, desplegando una actividad y destreza como defensor del derecho y la justicia propia de mis funciones legales y constitucionales² de mi profesión como abogado, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO³ recorriendo dicho traslado, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador⁴, y entendiendo que el acceso a la administración está sujeto unos principios constitucionales, y en especial en el obrar

¹ Auto de fecha 8 de Noviembre del 2021, donde se me designa como Curador Ad Litem. A los abogados "DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO ... (...)..."

² C-658 de 1996

³ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴ Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

bajo el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**,⁵ señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta, lo siguiente:

- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA-DONDE SE PRETENDE DEMOSTRAR QUE, EN EL PRESENTE ASUNTO LA RESOLUCION GNR 325335 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2015, GOZA DE COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA, POR HABER GENERADO DERECHO ADQUIRIDOS A MI PODERDANTE, NO EXISTIENDO VIOLACION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE PARA EL REGIMEN DE TRANSICION DEL PENSIONADO, ES DECIR, NO OPERAN LAS CAUSALES DESCRITAS EN EL ARTICULO 93 CPACA, COMO ERRADAMENTE LO EXPONE EL DEMANDANTE, DONDE MI PODERDANTE ACTUO CEÑIDO BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA FE, POR EXISTIR UNA DECISION FUNDAMENTADA EN LA CORRECCION DE LA HISTORIA LABORAL DEL COTIZANTE, TAL COMO SE DESCRIBE DE LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION GNR 325335 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2015.
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES POR NO ENCONTRARSE PROBADO LA VULNERACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.
- IV. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO CURADOR AD LITEM-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL PRIMER HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Al no existir copia del registro de nacimiento⁶ del señor FERMIN PEÑA ARROYO, no puede afirmar que esa sea la fecha de nacimiento. No obstante, al observar la motivación de la resolución GNR 325335 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2015, encontramos que, el pensionado nació

⁵ Artículo 96 Ibidem

⁶ Decreto 1260 de 1970

el día 11 de octubre del 1955, lo que hace presumir que, existió una partida eclesiástica⁷, y luego de la expedición de la vigencia del Estatuto de Registro del Estado Civil de las personas, se expidió su registro.

TERMOCARTAGENA S A E S P	0 DIAS		INTERRUPCION	0
TERMOCARTAGENA S A E S P	2 DIAS		INTERRUPCION	2
TERMOCARTAGENA S A E S P	4 DIAS		INTERRUPCION	4
TERMOCARTAGENA S A E S P	6 DIAS		INTERRUPCION	6

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,921 días laborados, correspondientes a 1,560 semanas.

Que nació el 11 de octubre de 1955 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que verificado el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que el asegurado presenta traslado al Régimen de Ahorro Individual.

FRENTE AL SEGUNDO Y TERCER HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es importante mencionar como mandatario auxiliar de la justicia designado que solo me encuentro facultado para realizar todos los actos procesales,⁸ pero no me encuentro facultado para confesar, y mucho menos disponer del derecho en litigio.⁹ No obstante lo anterior, es importante mencionar que, atendiendo la creación de una situación jurídicas descrita en la Resolución GNR 325335 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2015, donde se establece la fecha de nacimiento del señor FERMIN PEÑA ARROYO, para el día 1 de abril de 1994, la edad aproximada era de **39 años y 6 meses**, lo que difiere de la afirmación descrita por la parte demandante en relación a la edad de mi poderdante, para la fecha de la vigencia.

FRENTE AL CUARTO HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Es importante mencionar que, para el reconocimiento de la pensión de vejez, no se debe contar únicamente las semanas cotizadas como trabajador oficial, sino también las semanas del sector público o privado. Lo anterior, aplicando el criterio de la providencia de la Corte Suprema de Justicia SL1981-20222, donde el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, rectificó su postura para establecer por mayoría que la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 759 del mismo año, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, puede consolidarse con semanas cotizadas al ISS (Hoy Colpensiones) o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, por existir una aplicación en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, el cual no puede ser desconocido por la parte demandante.

⁷ Ley 92 de 1938 los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse con la partida eclesiásticas.

⁸ Artículo 56 CGP Antes artículo 46 CPC

⁹ CSJ SL 2463-2016. "A esa misma conclusión, llegó la Sala de Casación Civil de esta Corporación en fallo del 26 de enero de 1977, donde dijo [el curador ad litem, tiene calidad de representante legal de la persona respecto de la cual ejerce las funciones de curador ad litem y como cuando no se trata de una confesión ...(.)... que las aseveraciones o declaraciones que al contestar la demanda hubiese hecho el curador ad litem, no tienen la calidad de confesiones en relación con el demandado del cual es curador...]

FRENTE AL QUINTO HECHO: Al revisar el acto administrativo (Resolución GNR 325335 del 21 de Octubre del 2015) proferido, encontramos que, no existe una circunstancia de ilegalidad, y mucho menos una actuación fraudulenta del peticionario para el reconocimiento de su pensión de vejez, por existir una presunción de constitucionalidad y legalidad, por existir un derecho adquirido conforme al ordenamiento jurídico (artículo 58 C.N). Esta afirmación, encuentra su criterio en la motivación de dicha resolución, cuando la entidad quien la custodia, conservación y guarda de la información concerniente a la Seguridad Social Historia Laboral, y quien tiene la carga de la prueba, bajo los parámetros descrito en el artículo 167 CGP, establece;

**GNR 325335
21 OCT 2015**

Que una vez consultado el aplicativo de Historia Laboral y la información registrada en el aplicativo de consulta SIAFP, se constata que el asegurado fue retornado a Colpensiones el 14 de Abril de 2007

Que la Circular Interna No. 8 de 2014, en su numeral 1.3 establece:

CONSERVACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN CASO DE TRASLADO AL RAIS - EXIGENCIA DE CÁLCULO DE REBTABILIDAD

De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C-789 de 2002, C-754 de 2004, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, SU-130 de 2013 y SU-856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

Los afiliados que se trasladaron acogidos a la sentencia C - 1024 del 20 de Octubre de 2004, que comprende el periodo entre el 20 de Octubre de 2004 y el 02 de febrero de 2010 (día anterior a la fecha de la sentencia SU - 062 de 2010), NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que el cálculo de rentabilidad era una exigencia previa para perfeccionar el traslado, de manera que si se registra un traslado válido por sentencia C-1024 de 2004 se entiende recuperado el régimen de transición, siempre y cuando acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que al constatarse que el asegurado al 1 de abril de 1994 cuenta con más de 15 años de servicio y se encuentra amparado bajo la normatividad descrita, la prestación será estudiada a la luz de los parámetros consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

FRENTE AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE: Al revisar el plenario, no existe copia del escrito presentado por el demandante en relación con los recursos interpuestos. A pesar de lo anterior, es importante mencionar que, para los efectos de transición, en la actualidad solo existen tres aspectos: la edad, tiempo y monto; en tanto que, frente a las demás condiciones pensionales, como contabilizar las semanas, entendida dentro de esta circunstancia, la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos así no hayan sido objeto de aportes, se regiría por la Ley 100 de 1993, a fin de concretar la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990¹⁰.

¹⁰CSJ SL 1947 de 2020.

FRENTE AL SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE; En el presente asunto se encuentra demostrado que la corrección de la historia laboral del demandante, proviene por una decisión judicial (fallo constitucional JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO), y no por la existencia de una conducta punible, lo que quiere decir que, no existe medios ilegales o fraudulento donde la entidad demandante, no ha demostrado en el ejercicio de salvaguardar el erario y los recursos de la entidad, la presentación de una denuncia penal por los **delitos de estafa agravada, fraude procesal, acceso abusivo a un sistema informativo, violación de datos personales, falsedad material en documento público y concierto para delinquir.** Y mucho menos, cual ha sido la actuación administrativa de investigación para establecer la excepción de irrevocabilidad de los actos subjetivos, de ahí que, en relación con el reintegro de los recursos cancelados a título mesada pensional, no pueden ser devueltos, por no encontrarse desplegado un actuar del titular del derecho de la pensión.

En este orden de ideas, al no encontrarse probado una conducta desplegada de ilegalidad en el reconocimiento de la pensión del pensionado, y mucho una responsabilidad del señor FERMIN PEÑA ARROYO, en una posible actividad ilícita para el reconocimiento de su pensión, mal podría este Honorable Magistrado, conceder la suspensión provisional de su pensión de vejez, y la pretensión de revocatoria de la (Resolución GNR 325335 del 21 de Octubre del 2015).

FRENTE A LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Al revisar los medios de pruebas, y en especial el acto administrativo (Resolución VPB 30118 del 22 Julio 2016), se menciona;

Que en razón a lo anterior la resolución GNR 325335 del 21 de Octubre de 2015, no se encuentra ajustada a derecho como quiera , que le reconoció al señor **PEÑA ARROYO FERMIN**, una pensión de vejez con base en la ley 33 de 1985 sin reunir el requisito mínimo de semanas cotizadas.

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 93 y 97 Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo se procedió a solicitar al señor **PEÑA ARROYO FERMIN**, la autorización para revocar la resolución GNR 325335 del 21 de Octubre de 2015, como quiera que la misma no se encuentra ajustada a derecho, mediante oficio del 09 de junio de 2016.

Al observar los medios de pruebas, encontramos:

- a) No se adjunta al expediente, la constancia de notificación y mucho menos si el presunto error de sistematización constituye o no, un error parcial o total para el reconocimiento de la pensión de vejez o la indemnización.

- b) Si la entidad demandante, analizo las convenciones y/o acuerdo colectivo que estaban en curso en la entrada en vigencia el parágrafo transito 3 del Acto Legislativo 01 del 2005, en el cual debe entenderse si el tiempo de duración inicial del acuerdo colectivo estaba en curso a la entrada en vigencia de aquella norma (29 de julio del 2005), donde es necesario respetarlo hasta que finalice, aun así ello ocurre con posterioridad al 31 de julio del 2010, pues las partes podían convenir efectivamente convenios extralegales tuvieran fecha posterior a esa data para darle mayor estabilidad en el tiempo a las reglas pensionales¹¹.
- c) El fundamento de revocatoria de la Resolución 3056 del 06 enero del 2016, no puede desconocer que el beneficiario del régimen de transición hasta el año 2014, *derecho adquirido* de cual goza el señor PEÑA ARROYO, por haber laborado antes del 1 de abril de 1994, al actor le son aplicables los regímenes pensionales previstos en la ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año¹², lo que demuestra que para el año en que el señor cumplió los 60 años, tenía las semanas sumando los tiempos públicos y los privados cotizados.

FRENTE AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Es una apreciación descrita por la parte demandante, la cual considero como impertinente o innecesaria porque desvían la problemática central del presente medio de control, por no existir violación manifiesta de la Constitución, y mucho menos del ordenamiento jurídico vigente y aplicable.

Revisado los criterios normativos, y en especial los argumentos por medio del cual se pretende revocar la (Resolución GNR 325335 del 21 de Octubre del 2015), encontramos que los criterios jurisprudenciales enunciados en el ejercicio de contradicción, permiten demostrar que la pensión de vejez del señor PEÑA ARROYO, resultan acorde con los mandatos superiores y la defensa a la seguridad social como garantía a su derecho adquirido como ciudadano, recogida en los diferentes instrumentos internacionales, tales como: La declaración Universal de Derecho Humano de 1948, el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultural de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988 que, además de estar ratificados hacen parte del denominado *ius cogens*.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuesta por las partes en litigio,

¹¹ CSJ SL 042-2023

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 01 de Junio del 2021, radicado 74947, M. Ponente. Olga Yineth Merchán Calderón.

dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., me permito presentar oposición de la siguiente manera:

- 2.1. Me opongo a que se decrete la nulidad de la (Resolución GNR 325335 del 21 de Octubre del 2015) como auxiliar de la justicia (curador Ad litem) por no encontrarse probado las cuales de que trata el artículo 93 CPACA.
- 2.2. Que se condene en costas a la parte demandante. –

III. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES POR NO ENCONTRARSE PROBADO LA VULNERACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Lo primero que debemos señalar que el señor FERMIN PEÑA ARROYO, no afecto la Estabilidad Financiera del Sistema, como erradamente lo ha indicado la parte demandante, es un ciudadano que actuó ceñido al principio de legalidad y buena fe de adquirir el status de pensionado, bajo una actuación realizada por la entidad demandante, donde su pensión constituye el mínimo vital, siendo su mesada, el único ingreso para poder sobrevivir con su familia, es decir, el decreto de una medida cautelar, afecta una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico del demandado.

En el presente asunto, no se encuentra probado el cumplimiento a las garantías procesales del debido proceso por parte de la entidad demandante, en el sentido de analizar en debida forma el acuerdo 049 de 1990, y los tiempos laborados con otras entidades de derecho público y privado, para cumplir con las semanas cotizadas al momento del reconocimiento de la pensión. En este orden de ideas, no se encuentra probado con la solicitud de medidas cautelares, la violación de las disposiciones invocadas por el actor demandante, y tampoco existe prueba sumaria que demuestre la ilegalidad en el reconocimiento de la pensión de mi poderdante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ DEL DEMANDADO POR REGIMEN DE TRANSICION POR SER APLICABLE LOS REGIMENES PENSIONALES PREVISTOS EN LA LEY 33 DE 1985, LEY 71 DE 1988, Y EL ACUERDO 049 DE 1990, REGLAMENTADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO-

El primer análisis que deberá efectuar, este Honorable Magistrado, es que la Resolución GNR 325335 del 21 de octubre del 2015, nace como consecuencia de la corrección de la historia laboral del afiliado, lo que quiere decir que, la entidad demandante, no atendió de manera diligente la resolución de controversias atinentes a la verificación de semanas cotizadas, de ahí que, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL

CIRCUITO DE CARTAGENA, ordeno la corrección de la historia laboral, del señor FERMIN PEÑA ARROYO. Lo anteriormente expuesto quiere decir que, la información de las semanas cotizadas y la corrección efectuada por la entidad demandante no proviene por un actuar fraudulento o un comportamiento ilegal por parte del pensionado para el reconocimiento de su pensión de vejez, de ahí que se indique que los parámetros descritos en el artículo 19 de la ley 797 del 2003, no resultan ser procedente para revocar la pensión de vejez, reconocida.

El acto que se pretende revocar, no puede desconocer el derecho adquiridos, y mucho menos la presunción de Constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos y la función ineludible de los servidores del estado de respetar los derechos fundamentales de las personas, en relación al reconocimiento de la pensión de vejez de mi poderdante, de ahí que, iniciemos con el fundamento de esta excepción, señalando que, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de las condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993. De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas”. Al analizar los medios de pruebas, y en especial la resolución la motivación de la resolución GNR 325335 del 21 de Octubre del 2015, encontramos que el demandante, cotizo por el sector público y privado al ser trasladado del régimen de Ahorro Individual, resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez.

Es importante anotar que los argumentos esgrimidos por la entidad demandante, para revocar el acto administrativo, es contradictoria al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia, donde en el cambio de criterio jurisprudencial resulta acorde con los mandatos superiores y la defensa del derecho a la seguridad social como garantía fundamental de los ciudadanos recogida en los diferentes instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.

Por lo anterior, a fin del reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es posible consolidar el derecho con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas, pues acorde con la finalidad propia de la Ley 100 de 1993, la sumatoria de tiempos públicos y privados cotizados, es predicable tanto para las prestaciones de dicha disposición legal como para las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

En consecuencia, los tiempos públicos y las cotizaciones por el servicio en el sector privado al momento de verificar la densidad de semanas requerida para la pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049 de 1990, demuestran que el demandante cumplió con las semanas mínimas al momento de la expedición de la resolución GNR 325335 del 21 de Octubre del 2015, de ahí que no resulta procedente la causal de revocatoria alegada por la entidad demandante, mas aun cuando no se encuentra probado el fraude.

4.2. GENÉRICA.

Presento de antemano como excepción genérica de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones presentadas por la demandante.

PRUEBAS

- **PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE UN TERCERO PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.**

Principio de pertinencia de la prueba, nos enseña que, la prueba es pertinente o relevante, cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso, o sea que, para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, y en el ejercicio valido del DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN, por medio del cual se pretende la *preconstitución de una prueba* (petición probatoria), permitida por el legislador en los artículos 78 numeral 10 CGP; Artículo 13 de la ley 1437 del 2011, sustituido por la Ley 1755 del 2015, y fundamentada en los parámetros constitucionales del Artículo 23 de Nuestra Constitución

Política de Colombia, en cumplimiento a mis deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado¹³ en el sentido de imposición de una carga de hacer uso del derecho de petición, me permito solicitar a COLPENSIONES, para que en el ejercicio de sus funciones y competencias, y al ostentar la calidad de titular de la historia laboral del pensionado, suministren a este despacho, lo siguiente;

- 1) Copia de la historia laboral del pensionado señor FERMIN PEÑA ARROYO, donde deberá indicar, si en el presente asunto tuvo en cuenta las convenciones colectivas suscrita entre CORELCA, TERMOCARTAGENA y EL SINDICATO MAYORITARIO, para efectos de determinar, la vigencia o aplicabilidad de una cláusula contenidas para las semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez, y además deberá suministrar la certificación de información laboral expedido para la emisión de bonos pensionales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

De esa manera, atendiendo los fundamentos constitucionales descrito en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en principio, su disfrute está condicionado a la desafiliación formal del sistema, de conformidad con la citada disposición. Al respecto, la Corte en providencia CSJ SL15091-2015 se puntualizó: En ese orden, es evidente y surge nítidamente del precepto en comento (artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990), que, para poder entrar a disfrutar de la pensión de vejez, es necesaria la desafiliación del sistema, lo que consecencialmente indica que mientras no exista esa desafiliación, el pensionado no puede recibir el importe de la mesada. Y la censura, en este punto, sostiene que la dicha situación no tiene cabida cuando se trata del reajuste de una pensión ya reconocida, pero si cuando se solicita el reconocimiento de una pensión de vejez desde una fecha anterior a la desafiliación y posterior a la estructuración de la pensión. Sin embargo, para la Sala tal distinción es irrelevante, porque en cualquier caso se necesita la desafiliación para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Si el Instituto reconoce una pensión desde su causación y sin mediar la desafiliación del sistema del pensionado –que continúa cotizando-- la empieza a pagar, sin duda contraviene el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina ubicada en el barrio Centro, edificio Suramericana oficina 802. Correo (dilson_ramirez@hotmail.com)

Hitamente

¹³ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. 73.184.509 expedida en Cartagena
T.P 151.666 CSJ.

Honorable-Magistrado
Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

=====

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FERMIN PEÑA ARROYO
RADICADO: 13001-2333-000-2018-00251-00
ASUNTO: ACEPTACION DE CARGO DE CURADOR AD-LITEM

En cumplimiento a la orden judicial emitida por este despacho en auto de fecha 08 de noviembre de 2022, y dando fiel alcance a mis deberes profesionales me permito manifestar que **ACEPTO** el cargo como curado ad-litem dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, solicito que, se me suministre a mi correo el expediente digital para así poder ejercer el derecho de contradicción.

De la misma manera solicito al despacho que, por las características del proceso se designen gastos procesales o en su defecto, se reembolse aquellos gastos que asuma este apoderado de oficio dentro de este proceso. Lo anterior en aplicación a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-083-2014 que declaro exequible el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Atentamente:



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. No. 73.184.509 de Cartagena
T.P. No. 151.666 del C.S. de la J

DERECHO DE PETICION 13001-2333-000-2018-00251-00

Dilson Javier Ramirez del Toro <dilson_ramirez@hotmail.com>

Lun 6/03/2023 4:57 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 2 archivos adjuntos (536 KB)

PETICION COLPENSIONES .pdf; 09AutoNombraCuradorAdLitem.pdf;

Señores

COLPENSIONES

E. S. M.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

En mi calidad de Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2022, y en ejercicio de mis deberes y responsabilidades como apoderado tal y como lo señala el Artículo 78 CGP Numeral 10, adjunto derecho de petición que debe ser respondido de manera clara, precisa por parte de ustedes.

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

Abogado

Especialista en Seguros y Responsabilidad-Daño Resarcible

Universidad Externado de Colombia

Gerente DILSEGUROS SAS.